

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/051/2021

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/051/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **01181920**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÓRGANO GARANTE. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL SUJETO OBLIGADO. El Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, lo cual fue autorizado por este Órgano Garante mediante acuerdos de tres de agosto, uno de septiembre, uno de octubre, cuatro de noviembre, uno de diciembre de dos mil veinte así como dos de febrero de dos mil veintiuno mediante los cuadernos de antecedentes 023/2020, 034/2020, 044/2020, 052/2020, 062/2020, 004/2021, 005/2021.

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día uno de febrero de dos mil veintiuno, argumentándola **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

V. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

VI. ADMISIÓN. En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/051/2021**; se requirió al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

4.- Por otra parte y respecto a la solicitud que hoy agrega el recurrente en su solicitud inicial, " SI NO HAY LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PIDO SE ME EXPIDA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA."; resulta aplicable el criterio 18-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: en relación a la temática de que solamente se recibió por parte del Ayuntamiento de Mexicali la aprobación del Dictamen 31 de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante copia del oficio 000298 recibido el 21 de enero de 2015.

[...]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito copias en formato electrónico de los documentos en que cada uno de los Ayuntamientos de Tijuana, Rosarito, Ensenada, Tecate y Mexicali, manifestaron por escrito su aprobación a la minuta proyecto de Decreto por el que se reformo el artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Baja California. en el que se adicionan los apartados A y B (Reformado mediante decreto No. 215, publicado el 13 de febrero de 2015)" (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Que conforme a la Declaratoria de procedencia mediante el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; el 08 de enero de 2015 se remitieron oficios a los 5 Ayuntamientos solicitando el sentido de su voto con relación a la aprobación del Dictamen 31 de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y solamente se recibió por parte del Ayuntamiento de Mexicali la aprobación; por lo cual anexamos copia de Declaratoria de procedencia mediante el cual se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en términos del artículo 112 de la Constitución Local y copia del oficio 000298 recibido 21 de enero de 2015, el cual incluye el sentido del voto del Ayuntamiento de Mexicali.” (SIC) Se hace constar que en atención a la contingencia sanitaria que se presenta, se declaró la suspensión de plazos y términos relativos a solicitudes de información, así como recursos de revisión y denuncias a partir del 23 de marzo de 2020; reanudándose el cómputo de términos el día 22 de febrero de 2021, en atención al acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la H. XXIII Legislatura del Estado de Baja California de fecha 09 de febrero de 2021, por lo anterior remito en tiempo y forma respuesta a su solicitud de información, en observancia a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Apartado C del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 55, 56 fracción II, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La omisión en dar respuesta conforme al artículo 128 Y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas

Artículo 128. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. No se me ha informado de ampliación de plazo ni de falta de información para localizar los documentos solicitados.

SI NO HAY LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PIDO SE ME EXPIDA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

4.- Por otra parte y respecto a la solicitud que hoy agrega el recurrente en su solicitud inicial, " SI NO HAY LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS PIDO SE ME EXPIDA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA."; resulta aplicable el criterio 18-13 emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: en relación a la temática de que solamente se recibió por parte del Ayuntamiento de Mexicali la aprobación del Dictamen 31 de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante copia del oficio 000298 recibido el 21 de enero de 2015.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. Falta de respuesta

La persona recurrente, solicitó inicialmente copias de los oficios por los cuales los Ayuntamientos de Baja California manifestaron su postura respecto de la reforma constitucional del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Al respecto, el Congreso del Estado de Baja California manifestó que se remitieron oficios dirigidos a los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California y solamente se manifestó el Ayuntamiento de Mexicali.

En este sentido, la persona recurrente alude a que no se otorgó respuesta a su solicitud dentro de los términos establecidos en la ley. Por su parte, el Congreso del Estado de Baja California efectuó el cierre de sus instalaciones con motivo del virus SARS-Cov2 (COVID-19) por ello en fechas treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, treinta de septiembre, veintinueve de octubre, treinta de noviembre de dos mil veinte, así como cuatro de enero y veintiocho de enero de dos mil veintiuno, solicitó la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de recursos de revisión del treinta y uno de julio de dos mil veinte al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, la solicitud formulada por la persona recurrente se tuvo por presentada en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, con lo que el periodo de diez días establecidos en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fenecieron en fecha quince de marzo de dos mil veintiuno. Así el sujeto obligado otorgó respuesta inicial en ocho de marzo de dos mil veintiuno, es decir en tiempo y forma en atención a la suspensión de plazos y términos que autorizó este Órgano Garante, por ello el agravio formulado por la persona recurrente es **INOPERANTE**.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado, a través de la contestación emitida al presente recurso de revisión, se pronunció sobre los argumentos vertidos en el agravio de la persona recurrente en cuanto a que si la información no existe solicita constancia de inexistencia, así manifestó que conforme a los criterios 18-13 y 07-17 la respuesta que otorgó implica que hay una respuesta igual a cero de los Ayuntamientos de Tijuana,

Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, por lo que no es posible advertir que deba generar la información solicitada y en consecuencia sesionar sobre la inexistencia de la misma, lo cual encontró soporte en la declaratoria de procedencia de fecha doce de febrero de dos mil quince como sigue:



MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ensenada, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, les fue solicitado el sentido de su voto, con relación a la aprobación del Dictamen ya referido por el Pleno del Congreso del Estado.

QUINTO.- Consecuentemente, en vista de que feneció el plazo de un mes para los Ayuntamientos del Estado y al haber remitido voto a favor únicamente el Ayuntamiento de Mexicali, sobre el ya mencionado **Dictamen número treinta y uno de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, se tiene por aceptada la reforma que contiene dicho Dictamen**, en apego al artículo 112 del ordenamiento Constitucional Local.

Al respecto, se advierte que la respuesta primigenia otorgada en efecto, el sujeto obligado alude a que debe contar con la información de aquellos Ayuntamientos que atendieron el oficio remitido, lo cual hizo en tiempo y forma, así en cuanto a la obligación de declarar la inexistencia de la información peticionada, no se advierte la obligatoriedad de probar hechos negativos, es decir, correspondió a los Ayuntamientos emitir su aprobación o negativa a la reforma constitucional local convocada y solo al enviar dicha información es que el sujeto obligado tendría en posesión la misma, por tanto al no actualizarse elementos que permitan suponer que dicha información debe obrar en sus archivos no es necesario que el Comité de Transparencia declare dicha inexistencia de conformidad con el criterio invocado por el sujeto obligado 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Con lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que se exhibió la información a que obra en los archivos del sujeto obligado y que en su momento tuvo en su poder.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01181920**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01181920**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

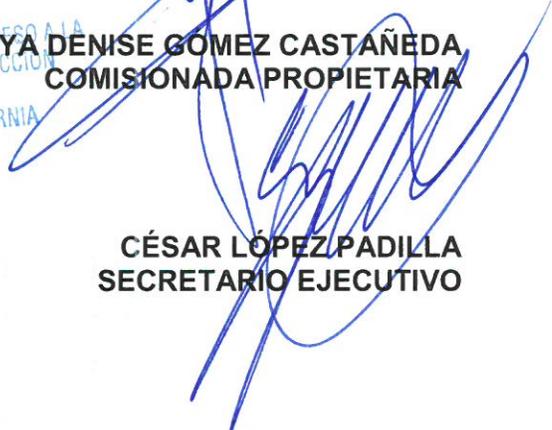
CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/051/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.